

- d) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- e) Remoción de pleno derecho de los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;
- f) Multa a los funcionarios claves.

La aplicación de las sanciones enumeradas anteriormente no es excluyente.

ARTÍCULO 28.- PLAZO DE ADECUACIÓN.

Los Institutos que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, registren una estructura de inversiones diferente a la señalada en el Artículo 15, deberán ajustar las mismas en la medida que los instrumentos y créditos venzan, debiendo informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance y el proceso de adecuación a las presentes disposiciones.

En aquellas excesos de la cartera crediticia, que superen el cincuenta por ciento (50%) contemplado en el Artículo 15, inciso d) de este Reglamento, los Institutos que presenten esta situación, deberán presentar a la Comisión dentro de los tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente norma, un plan de reducción gradual, que comprenda la disminución en un periodo que no será mayor a los cinco (5) años.

Cuando se mantengan inversión en activos de poca realización o sobre los que no exista un mercado secundario, el plazo de adecuación será de dos (2) años, pudiendo ampliarse por una única vez a petición de las instituciones, hasta un plazo máximo de cinco (5) años. Las peticiones y sus respectivas justificaciones se presentarán ante la Comisión, la que atendiendo las circunstancias resolverá de conformidad.

ARTÍCULO 29.- CUENTAS DE DEPÓSITO.

Todas las transacciones relativas a inversiones se harán mediante las cuentas de depósitos de la institución en el Banco Central de Honduras o en instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a la supervisión de la Comisión, excepto las renovaciones de inversiones que apruebe el Comité.

ARTÍCULO 30.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES.

La Unidad responsable deberá ejecutar las decisiones sobre inversiones aprobadas por el Comité, dentro del horario laboral del día en que se realizará la inversión, para evitar mantener fondos ociosos.

ARTÍCULO 31.- CASOS NO PREVISTOS.

Las inversiones no contempladas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión; con base en normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga la Resolución 736/10-09-2002 y Resolución 747/20-07-2004, así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

2. Comunicar lo resuelto a los Institutos de Previsión Públicos, para los efectos correspondientes.
3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita la presente Resolución, al diario oficial La Gaceta, para que proceda a su publicación.
4. El REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
5. Derogar las Resoluciones 736/10-09-2002 y 747/20-07-2004 a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **JOSÉ LUIS MONCADA R.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

30 N. 2009